



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 20 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 316-17-SEP-CC

CASO N.º 0390-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 23 de febrero de 2016, la señora Bella Denisse Rendón Vergara en calidad de directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 29 de enero de 2016, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0037-2016.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 25 de febrero de 2016, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0390-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia dictada el 23 de marzo de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 0505-CCE-SG-SUS-2016 del 13 de abril de 2016, el secretario general, de acuerdo con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 13 de abril de 2016, remitió el caso N.º 0390-16-EP, a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia dictada el 28 de agosto de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva al conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad de que presente un informe de descargo debidamente motivado en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El 26 de mayo de 2014, el señor Edwin Gerald Benavides Benavides, por sus propios y personales derechos, presentó acción de impugnación en contra de la Dirección Nacional Jurídica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para solicitar que en sentencia se declare la nulidad de la Resolución N.º SENAE-DNJ-2014-0159-RE expedida el 28 de abril de 2014, por la abogada Bella Rendón Vergara en calidad de directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que declaró sin lugar el recurso de revisión N.º 142-3013 y en consecuencia, ratificó la legalidad y validez del acto administrativo N.º SENAE-SZCA-2013-0401-PV formulado el 3 de mayo de 2013, por la Subdirección de Zona de Carga Aérea. La cuantía de la demanda se fijó en la cantidad de \$8.723.70. La demanda propuesta recayó en conocimiento de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil.

Luego del trámite respectivo, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, mediante sentencia dictada el 23 de noviembre de 2015, declaró con lugar la demanda de impugnación y por tanto, dejó sin valor legal la Resolución N.º SENAE-DNJ-2014-0159-RE expedida el 28 de abril de 2014, por la Dirección Nacional Jurídica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que declaró sin lugar el recurso de revisión N.º 142-3013, así como el acto administrativo N.º SENAE-SZCA-2013-0401-PV formulado el 3 de mayo de 2013, por la Subdirección de Zona de Carga Aérea.

Contra esta decisión judicial, la señora Bella Denisse Rendón Vergara en calidad de directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación. Mediante decisión judicial expedida el 29 de enero de 2016, el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la institución pública. Ante este escenario jurídico, el 23 de febrero 2016, la legitimada activa presentó demanda de acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

En el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, la señora Bella Denisse Rendón Vergara en calidad de directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, alega que la decisión judicial dictada por el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró derechos constitucionales en la medida de que no otorgó certeza jurídica en virtud del mandato de las leyes que rigen nuestra



sociedad; por tanto, no existieron las debidas razones fundadas en la previsibilidad de la norma escrita. Asimismo –señala–, que la Constitución de la República garantiza el derecho constitucional a la seguridad jurídica, el mismo que se entiende como el convencimiento de todo ciudadano de que los actos de la administración pública se desarrollarán de una determinada manera en función de la confiabilidad y estabilidad del ordenamiento jurídico.

Finalmente, la accionante expone que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo que se fundamenta en el derecho que tiene toda persona a ciertas garantías destinadas a proteger a las partes procesales de las ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios de un procedimiento judicial o de cualquier tipo, razón por la cual, la decisión judicial impugnada provocó un estado de incertidumbre a su representada, en tanto no se apegó a las normas jurídicas propias de un recurso de casación a las que estaba obligado el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en fase de admisión del recurso de casación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, la legitimada activa expresa que la decisión judicial impugnada, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, la señora Bella Denisse Rendón Vergara en calidad de directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, solicita textualmente, lo siguiente:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución y el cumplimiento de la finalidad del control de legalidad del recurso de casación. En este sentido se debe precautelar la protección de los actos administrativos legalmente emitidos, así como también el debido proceso y una debida motivación de las resoluciones de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación.
- b) Declarar que el auto definitivo, expedido con fecha 29 de enero de 2016, las 10h45, en que la Sala de Conjuer de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia – Sala Especializada califica de INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, violenta los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, en perjuicio

del SENA, disponiéndose que el antes indicado órgano de justicia proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 29 de enero de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N.º 0037-2016, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CONJUEZ NACIONAL: DR. JUAN G. MONTERO CHÁVEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

QUITO, a viernes 29 de enero del 2016, las 10h45.-

VISTOS.- 1. ANTECEDENTES.- 1.1. Dentro del juicio de impugnación No. 09502-2014-0057, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, con fecha 23 de noviembre de 2015, las 09h32, dicta sentencia, en la cual: "(...) declara con lugar la demanda de impugnación deducida por el señor EDWIN GERARLD BENAVIDES BENAVIDES, por sus propios derechos, contra el señor Director Nacional Jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, consecuentemente (sic) sin valor legal la Resolución No. SENA-DNJ-2014-0159-RE del 28 de abril de 2014, dictada en el Recurso de Revisión No. 142-2013, así como la Resolución No. SENA SZCA-2013-0401-PV de fecha 3 de mayo del 2013 emitido por el Subdirector Zonal de Carga Aérea y, en tal virtud se ordena a la Administración Aduanera dar el trámite y resolver el Reclamo Administrativo presentado por el señor Edwin Gerarld Benavides contra la Resolución Sancionatoria No. SENA-JSPA-2013-0020-RE dictada el 8 de marzo del 2013, por el Jefe de Procesos Aduaneros Sala Internacional de Pasajeros de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (...) **4. INADMISIBILIDAD.** Al no haberse determinado en forma clara, precisa y completa las transgresiones cometidas por el Tribunal *aquo* conforme a la causal invocada, el recurso carece de motivación. En consecuencia, no se ha fundamentado adecuada y técnicamente la causal invocada por el recurrente, pues doctrina y la jurisprudencia, han puesto de manifiesto la importancia del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente para la admisibilidad del recurso, en especial respecto a la necesidad de una adecuada y técnica fundamentación del recurso; así lo ha reconocido la Ex Corte Suprema de Justicia en la sentencia publicada en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 12, pág. 3.820, de 17 de mayo del 2003, y en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 8, pág. 2.994, Por último debemos hacer énfasis que al ser el recurso de casación un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, requiere que en su interposición se cumplen con los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige; por lo que, para que sea admisible el recurso de casación debe existir una relación entre las causales invocadas, los vicios alegados, las normas enunciadas y la fundamentación de las mismas. En la especie no existe concordancia entre el vicio alegado, la causal invocada y su fundamentación, lo cual hace



inadmisible el recurso. En consecuencia, al haberse concedido indebidamente el recurso por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, en aplicación del artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8, inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con el numeral 2 y 5 del art. 3 de la Ley de Casación, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. Se dispone devolver al inferior el proceso para la ejecución del fallo. Actúe la abogada Martha Alejandra Morales Navarrete como Secretaria Relatora de esta Sala, conforme Acción de Personal No. 6037-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015, cuya copia se disponga agregar a los autos.- **Notifíquese y Devuélvase.**

Informes de descargo

Legitimado pasivo

Señor Juan Montero Chávez en calidad de conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

A foja 31 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2017, el señor Juan Montero Chávez en calidad de conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para solicitar que se rechace la acción extraordinaria de protección planteada por la institución pública en función de que la decisión judicial impugnada fue dictada en estricto apego a los derechos constitucionales. Finalmente, señala tanto casilla constitucional como correo electrónico para futuras notificaciones.

Terceros interesados

Señor Edwin Gerald Benavides Benavides

Conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho, el 29 de agosto de 2017, el señor Edwin Gerald Benavides Benavides, por sus propios y personales derechos, a pesar de ser legalmente notificado, mediante correos electrónicos y casilla judicial, no compareció al proceso constitucional con la finalidad de señalar un medio adecuado para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

Conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho, el 29 de agosto de 2017, la Procuraduría General del Estado, a pesar de ser legalmente

notificada a la casilla constitucional N.º 18, no compareció al proceso constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así



los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación del Conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

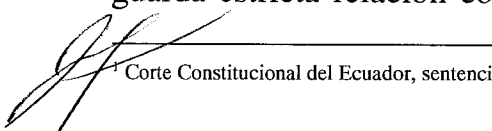
En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional el derecho al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, en tanto permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre ellas, la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

Esta garantía constitucional busca establecer un límite al proceder discrecional de las actuaciones públicas; este límite se encuentra dado por las normas legales y constitucionales a ser aplicadas y garantizadas dentro del proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia. En tal sentido, esta garantía guarda estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica debido a que su


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

observancia a la aplicación de disposiciones previas, claras y públicas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a los justiciables que recurren a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también a la persona contra quién se dirige la acción.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial dictada el 29 de enero de 2016, por el conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0037-2016, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un conjunto de garantías básicas a observar dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia²; este derecho constitucional busca primordialmente:

Proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia³.

De esta forma, este derecho constitucional se configura por medio de la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas la prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que textualmente señala: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 092-15-SEP-CC, caso N.º 0357-14-EP, manifestó que esta garantía:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.



... busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio ...

Así pues, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes⁴, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar no solo el respeto a la Constitución de la República sino al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue: “La sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”⁵.

En este orden de ideas, el derecho a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁶, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico⁷.

Ahora bien, en cuanto a la seguridad jurídica, conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, este derecho tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como ya se indicó, normas previas, claras y públicas⁸.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 6, establece:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

⁶ Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

Sobre lo afirmado, este máximo organismo de control e interpretación constitucional en la sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP, indicó que este derecho constitucional:

Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

La seguridad jurídica, en consecuencia, proscribiera la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado, de manera que garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República⁹.

Por medio de este derecho constitucional los ciudadanos saben qué esperar, dado que tienen un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. La Corte Constitucional desde temprana jurisprudencia señaló en la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP, lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses¹⁰.

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional deberá identificar en el presente problema jurídico, en qué medida estos derechos constitucionales se vulneraron por la emisión de la decisión judicial dictada el 29 de enero de 2016, en el recurso de casación N.º 0037-2016, propuesto por la legitimada activa. En este sentido, se analizará si el Conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia observó normas claras, previas y públicas al momento de expedir el auto impugnado. Al respecto, en vista que la decisión judicial impugnada se expidió en la fase de admisibilidad del recurso de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.



casación, la Corte Constitucional estima oportuno señalar la competencia para conocer y resolver este recurso extraordinario, así como su naturaleza jurídica.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación se encuentra regulado actualmente por el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró “en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.

En tal virtud, entre las normas legales que reformaron el Código Orgánico de la Función Judicial, la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos dispuso que se sustituya el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente: “2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”. De manera que le corresponde, entonces, a los Conjuces y Conjucezas de la Corte Nacional de Justicia calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación planteados por las partes litigantes en el proceso judicial.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional estima oportuno señalar la naturaleza de este recurso extraordinario; en efecto, la sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, indicó que el recurso de casación:

Es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...

En esta misma línea, en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP, se mencionó que el “recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se

encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento”.

En mérito de lo expuesto, la Ley de Casación preveía a través de sus disposiciones legales tres fases del recurso de casación, las cuales eran: **1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y resolución**¹¹. Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de admisibilidad, procederemos a efectuar un análisis de la misma, al tenor de lo expuesto por nuestra jurisprudencia. En la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez a quo, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido; y, c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo.

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de admisibilidad corresponde el análisis pormenorizado de los cargos del escrito contenido del recurso de casación, es decir, el examen a realizar por los Conjueces Nacionales en esta fase se tiene que enmarcar en los parámetros establecidos por la entonces vigente Ley de Casación mediante un análisis pormenorizado de los cargos formulados en la interposición del recurso de casación a efectos de constatar si el mismo observó estrictamente las causales en concatenación con las normas procesales y de derecho establecidas en la ley.

Una vez establecido el marco jurídico de análisis, en el caso *sub examine*, la legitimada activa alega que la decisión judicial impugnada es nula porque el operador de justicia no otorgó certeza sobre la previsibilidad de la norma que regula la fase de admisibilidad del recurso de casación al momento de emitir el fallo, razón por la cual, provocó un estado de incertidumbre jurídica a su representada. Sobre la base de lo expuesto, dentro del caso *sub examine* se observa que el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia radica en debida forma su competencia para

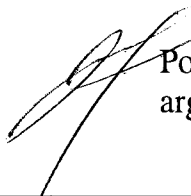
¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.



conocer sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, reformado por mandato de la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015; en concordancia con el inciso tercero de la Ley de Casación y la Resolución N.º 06-2015 expedida el 8 de junio de 2015, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que versa sobre las competencias de las Conjuetas y Conjuetes de este máximo órgano de justicia ordinaria.

A partir del tercer considerando se observan los argumentos jurídicos que sirvieron de base para la resolución del presente caso; en este contexto, el operador de justicia con la finalidad de inadmitir el recurso de casación formulado por la accionante indicó en la parte fundamental del razonamiento jurídico lo siguiente:

(...) Al no haberse determinado en forma clara, precisa y completa las transgresiones cometidas por el Tribunal *aquo* conforme a la causal invocada, el recurso carece de motivación. En consecuencia, no se ha fundamentado adecuada y técnicamente la causal invocada por el recurrente, pues doctrina y la jurisprudencia, han puesto de manifiesto la importancia del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente para la admisibilidad del recurso, en especial respecto a la necesidad de una adecuada y técnica fundamentación del recurso; así lo ha reconocido la Ex Corte Suprema de Justicia en la sentencia publicada en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 12, pág. 3.820, de 17 de mayo del 2003, y en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 8, pág. 2.994, Por último debemos hacer énfasis que al ser el recurso de casación un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, requiere que en su interposición se cumplan con los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige; por lo que, para que sea admisible el recurso de casación debe existir una relación entre las causales invocadas, los vicios alegados, las normas enunciadas y la fundamentación de las mismas. En la especie no existe concordancia entre el vicio alegado, la causal invocada y su fundamentación, lo cual hace inadmisibile el recurso. En consecuencia, al haberse concedido indebidamente el recurso por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, en aplicación del artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8, inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con el numeral 2 y 5 del art. 3 de la Ley de Casación, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. Se dispone devolver al inferior el proceso para la ejecución del fallo. Actúe la abogada Martha Alejandra Morales Navarrete como Secretaria Relatora de esta Sala, conforme Acción de Personal No. 6037-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015, cuya copia se disponga agregar a los autos.- **Notifíquese y Devuélvase.**

 Por lo visto, la Corte Constitucional verifica que el operador de justicia en sus argumentos jurídicos no expuso, de forma detallada y fundamentada, las causales

en las cuales la legitimada activa fundamentó el recurso de casación estableciendo la interrelación entre las disposiciones normativas supuestamente infringidas en relación con el vicio alegado.

De este modo, a pesar de identificar las causales segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de las cuales la accionante fundamentó el recurso de casación, el operador de justicia no elaboró una relación lógica respecto con cada una de las normas de derecho alegadas como infringidas por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación en el escrito contentivo del recurso de casación; a saber, artículos 274, 275, 276 y 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; artículos 25 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 213, 216, 227 y 231 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; artículos 143 y 223 del Código Orgánico Tributario; artículos 76 y 82 de la Constitución de la República; artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 33 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.

En función de lo dicho, la falta de congruencia del conjuer nacional, por no analizar los cargos planteados por la legitimada activa, produjo una desnaturalización del recurso de casación en la fase de admisibilidad, puesto que existió una ausencia de relación lógica entre el pronunciamiento judicial y los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el legitimado activo. La actuación del operador de justicia generó que la decisión judicial impugnada adolezca de falta de previsibilidad por no elaborar un análisis congruente en atención a los cargos invocados en el recurso de casación; es decir, la decisión judicial no exteriorizó desde la observancia al diseño normativo de la fase de admisibilidad del recurso de casación los elementos que fundamentaron la misma.

Sobre este escenario jurídico, la decisión judicial impugnada no ofreció una respuesta formal a las pretensiones planteadas por la accionante, limitándose a exponer las causales segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación en relación con aspectos doctrinarios otorgados por la jurisprudencia de este órgano de justicia ordinaria, sin siquiera relacionar las mismas con las normas de derecho alegadas como infringidas. En consecuencia, esta omisión cometida por el conjuer nacional causó un desajuste entre la decisión judicial y los términos en que la legitimada activa formuló el recurso de casación, en tanto no existió una contestación pormenorizada a cada una de las normas de derecho que consideró infringidas.

Así pues, se considera pertinente referir la reciente sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, en la cual se indicó lo siguiente:



Todo desajuste entre la decisión judicial y los términos en que las partes formularon legítimamente sus pretensiones acarrea vulneración de derechos constitucionales, dado que, según las circunstancias concurrentes de cada caso concreto, puede involucrar igualmente una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación supusiere una fundamental alteración de los términos en los que discurrió la controversia procesal, tal como ocurrió en el caso objeto de examen.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que el conjuer nacional al no actuar dentro del marco exclusivo de sus competencias en relación con la naturaleza jurídica del recurso de casación en fase de admisibilidad mediante la observancia de normas previas, claras y públicas que guían la misma, ni en atención a la jurisprudencia relativa a este recurso extraordinario, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

SENTENCIA

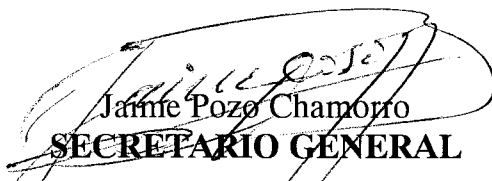
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 29 de enero de 2016, por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0037-2016.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otro conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva el recurso de casación propuesto por la señora Bella Denisse Rendón Vergara en calidad de directora nacional

jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

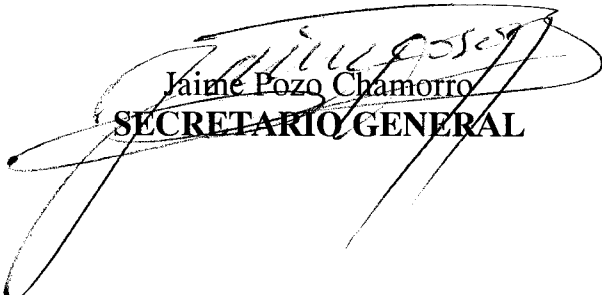


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 20 de septiembre de 2017. Lo certifico.



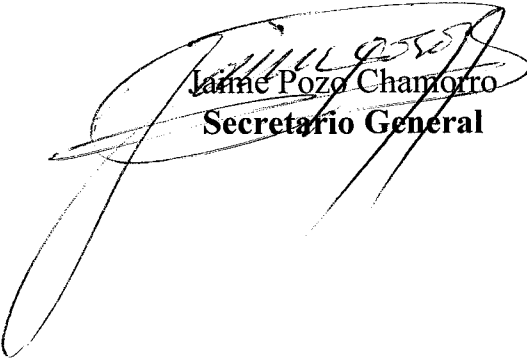
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0390-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Wendy Molina Andrade, suscribió la presente Sentencia el día jueves 5 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/LFJ

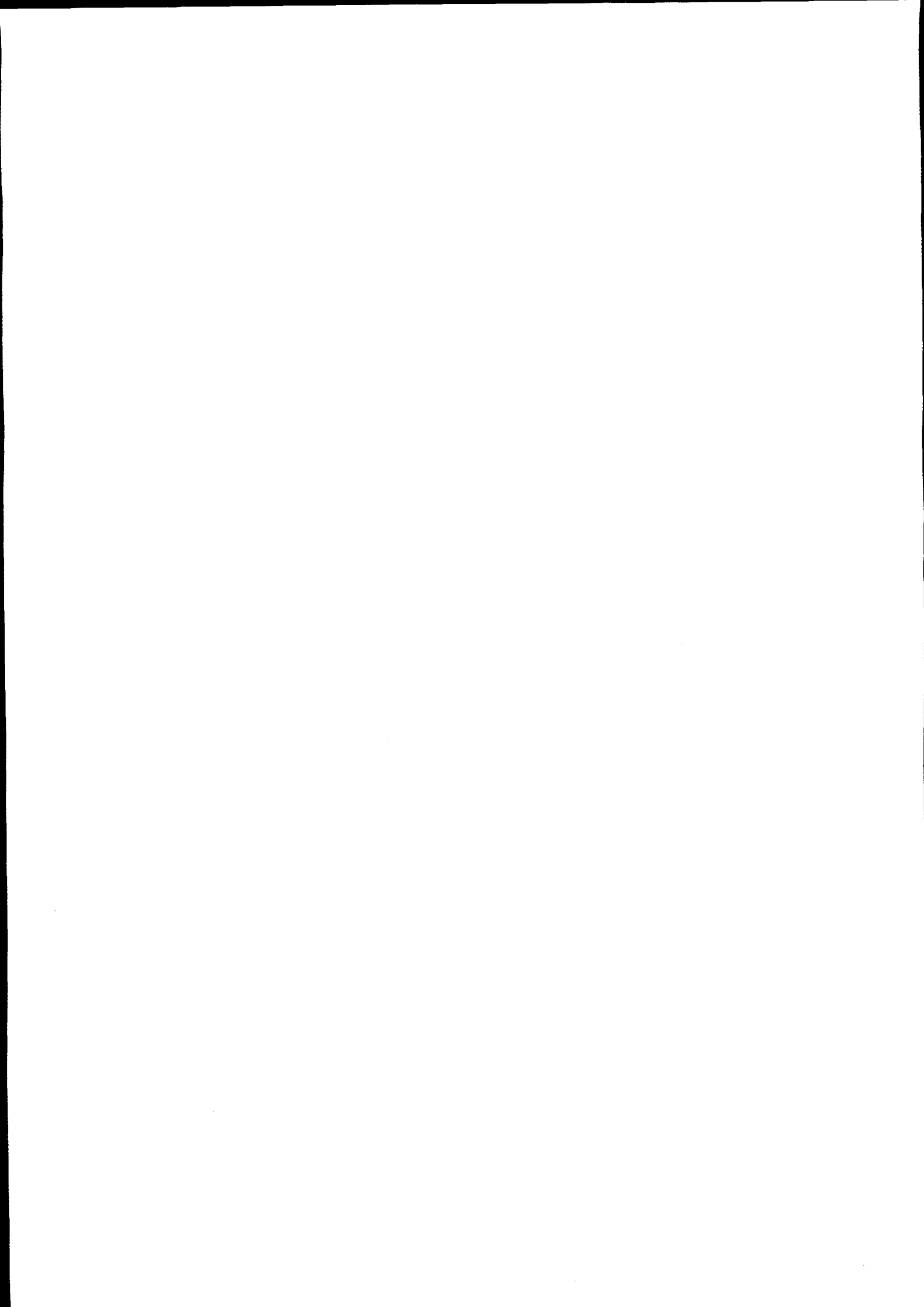


CASO Nro. 0390-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 316-17-SEP-CC de 20 de septiembre del 2017**, a los señores Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA, en la casilla constitucional **480**, así como también en la casilla judicial **1346** y a través de los correos electrónicos: 3198.direccion.general@aduana.gob.ec; paola_arguellopa@yahoo.com; a Edwin Gerald Benavides Benavides, en la casilla judicial **6064**, y a través de los correos electrónicos: arturomendozacontreras@hotmail.com; a.mendoza@arturomendoza.ec; y.figueroa@arturomendoza.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: juan.montero@cortenacional.gob.ec. **Además, a los seis días del mes de octubre, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **6064-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **09502-2014-0057**; y **17751-2016-0037**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ





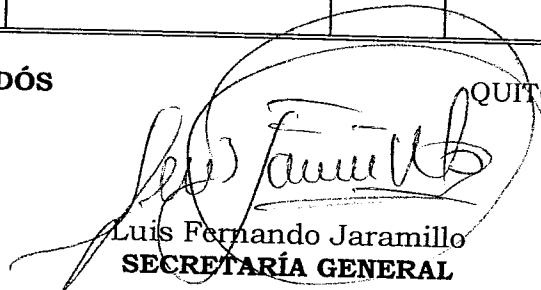
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 534


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS		
LUIS FERNANDO TORRES TORRES, ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL POR TUNGURAHUA POR LA ALIANZA PSC - TIEMPO DE CAMBIO	224			0043-17-IN	AUTO DE ADMISIÓN DE 02 DE OCTUBRE DE 2017		
LENIN MORENO GARCÉS PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	001	JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0007-17-EE	DICTAMEN Nro. 008-17-DEE-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017		
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018				
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0390-16-EP	SENTENCIA Nro.316-17-SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0001-17-IS	AUTO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA, EMITIDO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017		
		DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0239-15-EP	AUTO DE DESISTIMIENTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018				
CARLOS PÉREZ GUARTAMBEL, PRESIDENTE DE ECUADOR RUNAKUNAPAK, RIKCHARIMUY Y ECUARUNARI	458	FARITH SIMÓN CAMPAÑA Y OTROS	216	0038-17-IN; 0018-10-IN; 0016-13-IN; 0019-13-IN; 0020-13-IN; 0025-13-IN; ACUMULADAS AL CASO Nro. 0056-09-IN	PROVIDENCIA DE ACUMULACIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017		
		MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL	373				
DELFIN TENESACA Y SARA SAYAY	458	SECRETARIA DE PUEBLOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	062				
		ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA	024				
CARLOS PÉREZ GUARTAMBEL, ECUARUNARI, Y OTROS	458	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001				
		PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015				
PRESIDENTE CONFEDERACIÓN COMERCIANTES MINORISTAS Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS, CUCOMITAE	349	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018				

LENIN MORENO GARCÉS PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	001			0002-17-RC	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DE 2017
LENIN MORENO GARCÉS PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	001			0001-17-CP	AUTO DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DE 2017

Total de Boletas: (22) VEINTIDÓS

QUITO, D.M., 05 de Octubre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 Corte
Constitucional

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

fecha: 5 OCT. 2017

Hora: 14h55

Total Boletas: 22 Boletas

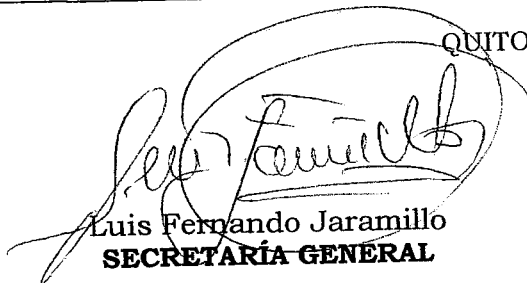


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 608

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE HERRERA MOROCHO, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR, CONAIE	6262			0044-17-IN	AUTO ADMISIÓN 02 OCTUBRE 2017
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	1346	EDWIN GERALD BENAVIDES BENAVIDES	6064	0390-16-EP	SENTENCIA Nro.316-17-SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017
PATRICIA YÉPEZ MONTALVO	952			0001-17-IS	AUTO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA, EMITIDA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
MELCHOR MARTÍNEZ PINO, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA CONTECON GUAYAQUIL S.A.	2109; 6092	DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	0239-15-EP	AUTO DE DESISTIMIENTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
PRESIDENTE DE ACCIÓN ECOLÓGICA	1110	PATRICIO BENALCÁZAR ALARCÓN, ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA	998	0038-17-IN; 0018-10-IN; 0016-13-IN; 0019-13-IN; 0020-13-IN; 0025-13-IN; ACUMULADAS AL CASO Nro. 0056-09-IN	PROVIDENCIA DE ACUMULACIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
MAGALI ORELLANA MARQUINEZ, LOURDES TIBÁN GUALA Y CÉSAR UMAGINGA GUAMÁN	4208; 5698				
MAURICIO ALARCÓN SALVADOR Y MARÍA MIÑO BUITRÓN	4909				

Total de Boletas: (12) DOCE

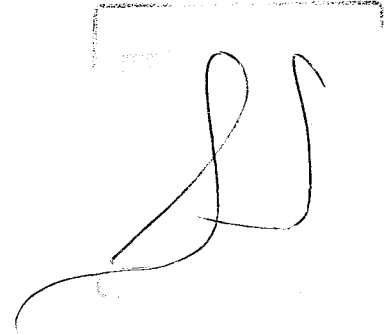
QUITO, D.M., 05 de Octubre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

05/10/2017 16:42
12

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 05 de octubre de 2017 15:48
Para: '3198.direccion.general@aduana.gob.ec'; 'paola_arguellopa@yahoo.com';
'arturomendozacontreras@hotmail.com'; 'a.mendoza@arturomendoza.ec';
'y.figueroa@arturomendoza.ec'; 'juan.montero@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 316-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0390-16-EP
Datos adjuntos: 0390-16-EP-sen.pdf

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, enclosed in a thin black rectangular border.

Notificador7

De: postmaster@aduana.gov.ec
Para: 3198.direccion.general@aduana.gob.ec
Enviado el: jueves, 05 de octubre de 2017 15:51
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 316-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0390-16-EP

No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos:

3198.direccion.general@aduana.gob.ec (3198.direccion.general@aduana.gob.ec)
El destinatario no podrá recibir este mensaje porque es demasiado grande.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 1 MB. Este mensaje tiene 2 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: aduana.gov.ec

3198.direccion.general@aduana.gob.ec
#550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient ##

Encabezados de mensajes originales:

Received: from S28ANT02.aduana.gob.ec (172.18.42.244) by
S028EXSV01.aduana.gov.ec (172.18.41.233) with Microsoft SMTP Server (TLS) id
14.3.319.2; Thu, 5 Oct 2017 15:51:25 -0500

Received: from pps.filterd (S28ANT02.aduana.gob.ec [127.0.0.1]) by
S28ANT02.aduana.gob.ec (8.16.0.21/8.16.0.21) with SMTP id v95KnJJ3011464 for
<3198.direccion.general@aduana.gob.ec>; Thu, 5 Oct 2017 15:51:25 -0500

Authentication-Results: aduana.gob.ec;
spf=pass smtp.mailfrom=notificado7@cce.gob.ec

Received: from nam01-sn1-obe.outbound.protection.outlook.com
(mail-sn1nam01on0115.outbound.protection.outlook.com [104.47.32.115]) by
S28ANT02.aduana.gob.ec with ESMTP id 2ddqqs89hn-1 (version=TLSv1.2
cipher=ECDHE-RSA-AES256-SHA384 bits=256 verify=NOT) for
<3198.direccion.general@aduana.gob.ec>; Thu, 05 Oct 2017 15:51:21 -0500

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=corteconstitucional.onmicrosoft.com; s=selector1-cce-gob-ec;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;
bh=xm2PIkqKof97LqbsNJ/hpnrkySAKe6z5J9LwUK+kMmg=;

b=attMovxWZiN9upqdVQEJQt0pvn0PI8sFD4Td7CJnGnfx1RXIPwSh646p2dhVUGyStvKfXf5GqhKpK1fyfUZOkbUupfv5Q6
g8oj+2IU9vWPOs0GLz5qKzR8E41CAkPE8bTUOezj0YQqbC+u3LfgczLwCnQOjip8AhgVo0kfGgz/U=

Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com (10.166.208.13) by
SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com (10.166.208.13) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384_P256) id
15.20.77.7; Thu, 5 Oct 2017 20:51:18 +0000

Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6064-CCE-SG-NOT-2017

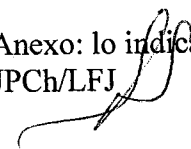
Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 316-17-SEP-CC de 20 de septiembre de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0390-16-EP**, presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17751-2016-0037**, constante en 01 cuerpo con 23 fojas útiles de su instancia. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **09502-2014-0057**, constante en 03 cuerpos con 240 fojas útiles correspondientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ 

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
OFICIALIA MAYOR	
Fecha.....	6 - Oct - 2017
Hora.....	12:41
Recibido por.....	